



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

46303 2022 MAZZELLA, GUSTAVO DANIEL c/ LAN ARGENTINA S.A. -3- Y OTROS s/DESPIDO.

SENTENCIA N° 16.446

Buenos Aires, 11 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Inicia demanda **Gustavo Daniel Mazzella** contra **LAN Argentina S.A., Latam Travel S.A., Latam Airlines Group S.A. (Sucursal Argentina), LAN Cargo S.A., Transportes Aéreos del Mercosur S.A. y TAM Linhas Aéreas S.A.**, reclamando el pago de las sumas que detalla en el apartado correspondiente, con más intereses, la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT bajo apercibimiento de astreintes y las costas del proceso

Relata que ingresó a trabajar el **4 de diciembre de 2013** para **LAN Argentina S.A.**, desempeñándose como **técnico en compras, categoría B**, bajo el encuadre del **CCT 854/2007**, cumpliendo jornada completa y percibiendo una remuneración integrada por sueldo básico, adicionales convencionales y diversos conceptos que —según afirma— fueron indebidamente calificados como no remunerativos.

Señala asimismo que gozaba de una franquicia de pasajes para él y su grupo familiar, cuyo valor económico considera de naturaleza salarial y que no habría sido registrado ni sometido a aportes y contribuciones, lo que habría impactado en la determinación de su mejor remuneración mensual normal y habitual.

Sostiene que tales incumplimientos se profundizaron a partir del contexto generado por la pandemia de COVID-19, describiendo un escenario de incertidumbre laboral y presiones indebidas sobre los trabajadores del grupo empresario. Con base en ello, imputa responsabilidad solidaria a todas las codemandadas por integrar —a su entender— un mismo grupo económico, y solicita se haga lugar a la demanda en todos sus términos

A su turno, **LAN Argentina S.A.** contesta demanda negando los hechos invocados que no reconoce expresamente. Opone, como defensa principal, la **excepción de cosa juzgada** respecto del reclamo por diferencias salariales vinculadas a la aplicación del art. 223 bis LCT, invocando la



existencia de un acuerdo conciliatorio oportunamente celebrado y homologado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 5, mediante el cual —según sostiene— el actor declaró no tener nada más que reclamar por dichos conceptos. Niega asimismo la fecha de ingreso, la categoría denunciada, la composición salarial alegada, el carácter remuneratorio de los pasajes y la existencia de incumplimientos laborales o previsionales, solicitando el rechazo íntegro de la acción con costas y efectuando reserva del caso federal

Por su parte, **Latam Travel S.A., Latam Airlines Group S.A. (Sucursal Argentina), LAN Cargo S.A., Transportes Aéreos del Mercosur S.A. y TAM Linhas Aéreas S.A.** comparecen y contestan demanda en términos sustancialmente coincidentes. En todos los casos oponen la **excepción de falta de legitimación pasiva**, sosteniendo que el actor mantuvo relación laboral exclusivamente con **LAN Argentina S.A.**, quien impartía órdenes, controlaba la prestación y abonaba la remuneración, negando la existencia de subordinación alguna respecto de sus representadas. Rechazan la configuración de un grupo económico en los términos del art. 31 de la LCT, niegan la existencia de maniobras fraudulentas, de vaciamiento empresario o de responsabilidad solidaria, y afirman que cada sociedad posee objeto, actividad y operatoria diferenciada. Formulan negativas generales y particulares, solicitan el rechazo de la demanda con costas y, en algunos casos, la citación de terceros en forma subsidiaria.

Producida la prueba ofrecida por las partes y cumplida la etapa prevista por el **art. 94 de la L.O.**, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Prueba producida.

Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por el trabajador.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

En primer lugar, **prueba documental**.

La parte actora acompañó, entre otros elementos, copia del acuerdo extintivo celebrado en los términos del art. 241 de la LCT mediante escritura pública de fecha 3 de noviembre de 2020, recibos de haberes correspondientes al vínculo laboral, comunicaciones electrónicas cursadas en el marco del denominado Plan de Retiro Voluntario, constancias relativas a la reducción salarial implementada durante el período de pandemia, así como intercambio telegráfico posterior a la desvinculación. Asimismo, acompañó liquidación de los rubros reclamados y documentación vinculada al convenio colectivo aplicable.

Por su parte, las demandadas acompañaron el acuerdo de desvinculación invocado, correos electrónicos remitidos al actor informando las condiciones del Plan de Retiro Voluntario, constancias de pago de la liquidación final, recibos de haberes, documentación societaria tendiente a acreditar la autonomía jurídica y operativa de cada una de las codemandadas, así como antecedentes de acuerdos conciliatorios celebrados con intervención judicial en causas anteriores.

En cuanto a la **prueba informativa**, obra respuesta del **Correo Argentino**, quien informó que las numeraciones de las cartas documento acompañadas se corresponden con los registros



existentes en su sistema informático, coincidiendo con la fecha de emisión y la oficina de procedencia consignadas en los sellos obrantes en las copias acompañadas. En particular, se acreditó la entrega de la carta documento N° 097002934, impuesta el 9 de marzo de 2022 y recibida el 10 de marzo de 2022 a las 11:02 horas por la persona identificada como VITURI, así como de la carta documento N° 161895699, impuesta el 16 de marzo de 2022 y recibida el 17 de marzo de 2022 a las 9:57 horas por la persona identificada como AQUINO.

Respecto de la **prueba testimonial**, en las audiencias celebradas virtualmente en autos declararon los siguientes testigos:

Declaró **Cristian Fabián López**, propuesto por la parte actora, quien manifestó haber sido compañero de trabajo del actor, desempeñándose ambos en el área de almacén técnico de LAN Argentina S.A. Indicó que el actor realizaba tareas vinculadas con la gestión de materiales aeronáuticos, control de stock, logística de exportación e importación y entrega de repuestos. Señaló que la remuneración del actor se componía de haberes con y sin descuentos, incluyendo ticket canasta, ticket restaurant, servicio de líneas, horas nocturnas, horas extras y un ítem de movilidad, afirmando conocerlo por desempeñar funciones similares. Relató que durante la pandemia se dispuso una reducción salarial del 50%, que luego se redujo también la carga horaria, y que finalmente la empresa decidió cesar sus operaciones en el país. Describió el proceso de desvinculación como una decisión empresaria, en el marco del retiro del grupo LATAM del país, refiriendo que el acuerdo de desvinculación se firmaba en escribanía, sin posibilidad de negociación individual y sin asesoramiento previo, bajo la alternativa de firmar o no percibir suma alguna. Asimismo, mencionó reuniones virtuales con autoridades de la empresa y presiones para la firma del acuerdo.

Declaró **Darío Santiago Valdez**, también propuesto por la parte actora, quien indicó haber trabajado en LAN Argentina S.A. entre los años 2005 y 2020. Manifestó que conoció al actor como compañero de trabajo, que éste se desempeñó en el pañol de materiales y luego en el área denominada COMAT, encargada del envío de materiales a distintas escalas. Refirió que la remuneración se encontraba regida por el mismo convenio colectivo y que incluía bonos convencionales, horas extras y aguinaldo. Señaló que el egreso del actor se produjo en el marco del plan de retiro voluntario ofrecido por la empresa, el cual describió como una opción sin margen real de negociación, en un contexto de suspensión de tareas y reducción salarial durante la pandemia. Indicó que no recibieron asesoramiento previo y que el acuerdo se firmaba como única alternativa.

Declaró **Alberto Nicolás Casquero**, propuesto por la parte actora, quien manifestó haber trabajado en el área de materiales y luego en COMAT, describiendo en detalle las tareas del actor tanto en el almacén técnico como en logística de exportación e importación. Indicó que la remuneración se componía de una parte remunerativa y otra no remunerativa, viáticos por movilidad, horas extras y beneficios tales como pasajes aéreos para el grupo familiar, detallando su modalidad y condiciones de uso. Relató extensamente el contexto de la pandemia, la reducción salarial, la suspensión de tareas, el anuncio del cese de operaciones de LAN Argentina S.A. el 17 de junio de 2020 y el posterior ofrecimiento del plan de retiro voluntario. Señaló que la negociación del acuerdo se canalizó a través del sindicato USTARA, que se obtuvieron mejoras como la extensión de la cobertura médica, y que la firma se realizaba en escribanía en turnos, sin negociación individual directa con la empresa. Indicó que, a su entender, no existía un verdadero poder de negociación por parte de los trabajadores.



Por la parte demandada declararon **Christian Martín Bevacqua** y **Jerónimo Federico Cortes**. Bevacqua manifestó haberse desempeñado como gerente de relaciones laborales de LAN Argentina S.A. y luego como gerente de personas en empresas del grupo. Describió el impacto de la pandemia en la actividad aerocomercial, el cese definitivo de operaciones de LAN Argentina S.A. el 17 de junio de 2020 y la implementación del Plan de Retiro Voluntario, explicando su funcionamiento, las alternativas disponibles para los trabajadores y la intervención de las representaciones sindicales, incluyendo asesoramiento letrado. Señaló que el retiro voluntario implicaba la extinción del vínculo por mutuo acuerdo conforme art. 241 LCT y que quienes no adherían permanecían suspendidos o eran despedidos con posterioridad.

Por su parte, Cortes declaró haber sido gerente de legales de LAN Argentina S.A., describiendo el plan de retiro voluntario, sus componentes, el procedimiento de comunicación, las posibilidades de aceptación, rechazo o negociación individual y la asistencia letrada disponible para los trabajadores, así como la situación de suspensión generalizada durante la pandemia y la posterior desvinculación del personal.

Luego de producidas las declaraciones, las partes formularon las **impugnaciones** que estimaron pertinentes, cuestionando la actora la veracidad y objetividad de los testigos propuestos por la demandada, y sosteniendo las demandadas que los testigos de la actora poseían juicio pendiente contra las mismas, lo que —según alegaron— afectaría la fuerza convictiva de sus dichos.

En cuanto a la **prueba pericial contable**, el perito designado informó sobre la existencia del vínculo laboral entre el actor y LAN Argentina S.A., las fechas de ingreso y egreso, la categoría convencional, la remuneración percibida, los conceptos abonados como remunerativos y no remunerativos, las sumas abonadas con motivo de la desvinculación, la entrega de los certificados previstos por el art. 80 LCT y efectuó liquidación de los rubros reclamados para el supuesto de prosperar la demanda, consignando la mejor remuneración mensual normal y habitual. Dicha pericia fue oportunamente impugnada por las partes, respondiendo el experto a las observaciones formuladas.

Finalmente, producidos los **alegatos**, las demandadas reiteraron las defensas oportunamente planteadas, solicitando su rechazo total.

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

Que, de inicio, resulta un dato cierto que la relación laboral se extinguío mediante un acuerdo extintivo celebrado por mutuo consentimiento, instrumentado en los términos del art. 241 de la Ley de Contrato de Trabajo, extremo que no ha sido desconocido por las partes y que se encuentra corroborado por las constancias documentales y periciales incorporadas a la causa.

En efecto, la demandada reconoce que el vínculo se extinguió a través de un acuerdo de retiro voluntario formalizado en esribanía, mientras que la parte actora no controvierte la existencia material del acto, sino que cuestiona su validez, alegando que su consentimiento habría estado viciado y que, en rigor, el distracto habría encubierto un despido incausado.

De tal modo, habré de tener por establecida la fecha del cese y la modalidad formal de extinción del vínculo, quedando circunscripta la controversia a determinar si el acuerdo celebrado en los términos del art. 241 LCT resulta válido y eficaz o si, por el contrario, corresponde declarar su nulidad por la existencia de los vicios invocados por la parte actora.



Delimitada así la litis, cabe señalar que no se encuentran controvertidos la existencia del vínculo laboral, la fecha de ingreso del actor, la categoría convencional denunciada ni el encuadre normativo aplicable. Tampoco se discute que el actor percibió sumas de dinero con motivo de la extinción del vínculo, circunstancia que surge de la prueba pericial contable y de la documentación acompañada por ambas partes.

Por el contrario, constituyen hechos controvertidos:

- a) la existencia o no de vicios del consentimiento en la celebración del acuerdo extintivo;
- b) si el contexto en el que se produjo la extinción —pandemia por COVID-19, suspensión de actividades y posterior cese de operaciones de la empleadora— resulta suficiente para descalificar el consentimiento prestado;
- c) y, en su caso, la procedencia de los rubros económicos reclamados y de la responsabilidad solidaria pretendida respecto de las restantes codemandadas.

Así planteada la cuestión, el eje central del litigio radica en establecer si el actor ha logrado acreditar que el acuerdo celebrado en los términos del art. 241 LCT no fue el resultado de una decisión libre y consciente, sino la consecuencia de una imposición empresarial que tornaría inválido el negocio jurídico extintivo.

Sentado ello, y categorizado el caso como una extinción del contrato por mutuo acuerdo, corresponde ingresar al análisis del marco normativo aplicable.

El art. 241 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone: “Las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo. Será nulo y sin valor el acto que se celebre sin la presencia personal del trabajador y los requisitos consignados precedentemente. Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación”.

La norma citada regula un acto jurídico bilateral, cuya validez exige la concurrencia de un consentimiento libre y no viciado, sin perjuicio del control judicial posterior cuando una de las partes impugna el acto. En tal sentido, corresponde recordar que la nulidad no se presume y que quien la invoca debe acreditar de manera concreta y suficiente la existencia del vicio alegado, conforme las reglas generales de los actos jurídicos y la distribución de las cargas probatorias.

En igual dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Ocampo, Alessio Matías Yair c/ BGH S.A. s/ despido” (10/09/2020), sostuvo que el acuerdo extintivo celebrado en los términos del art. 241 LCT no requiere homologación judicial ni administrativa para su validez, en tanto se cumplan los recaudos formales previstos por la norma, no resultando razonable exigir requisitos no contemplados en el texto legal.

Para resolver el presente litigio tengo particularmente en cuenta que los pleitos deben decidirse conforme la prueba producida y no en virtud de meras afirmaciones unilaterales de las partes. Como enseña Falcón, la carga de la prueba constituye el peso que recae sobre los litigantes de demostrar, mediante los medios probatorios idóneos, los hechos que invocan como fundamento de sus pretensiones o defensas, operando como regla de decisión frente a la insuficiencia probatoria.

En este marco, corresponde ingresar a la valoración integral de la prueba producida.



De la demanda surge que el actor sostiene que el acuerdo de retiro voluntario fue celebrado en un contexto de presión generalizada, incertidumbre laboral y cierre de operaciones, afirmando que tales circunstancias habrían afectado su libertad de decisión. No obstante, tales manifestaciones fueron expresamente negadas por la demandada al contestar demanda, quien sostuvo que el acuerdo fue ofrecido de manera general, con intervención sindical, posibilidad de asesoramiento y alternativas para quienes decidieran no adherir.

La prueba testimonial producida por la parte actora describe el contexto colectivo existente durante el período de pandemia, el impacto de la crisis sanitaria sobre la actividad aerocomercial y el clima de preocupación reinante entre los trabajadores. Sin embargo, dichos testimonios no aportan elementos concretos que permitan concluir que el actor, en particular, hubiera sido objeto de violencia, intimidación, engaño o coacción específica al momento de prestar su consentimiento.

Por su parte, los testigos propuestos por la demandada brindaron explicaciones coherentes y concordantes respecto del procedimiento seguido para la implementación del retiro voluntario, la intervención de las representaciones sindicales, la modalidad de instrumentación de los acuerdos y la inexistencia de represalias para quienes optaran por no adherir, lo que se compadece con la documentación acompañada.

La prueba pericial contable, por su parte, se limita a verificar la existencia del vínculo, la modalidad de extinción y las sumas abonadas con motivo del egreso, sin aportar indicios que permitan inferir la existencia de vicios del consentimiento. Tampoco surge de autos que el actor hubiera formulado impugnaciones, reservas o reclamos en un tiempo razonablemente próximo a la celebración del acuerdo, extremo que refuerza la presunción de validez del acto celebrado.

Finalmente, producidos los alegatos, se advierte que únicamente la parte demandada hizo uso de dicha facultad, reiterando las defensas oportunamente introducidas en su contestación de demanda. La parte actora no presentó alegato, circunstancia que, si bien no implica reconocimiento alguno, priva a este Tribunal de una ulterior profundización argumental respecto de los extremos oportunamente invocados.

A la luz de lo expuesto, y efectuando una valoración conjunta, razonada y armónica de la totalidad del material probatorio, concluyo que la parte actora no ha logrado acreditar la existencia de vicios del consentimiento que autoricen a privar de efectos al acuerdo extintivo celebrado en los términos del art. 241 LCT. El contexto excepcional invocado, aun cuando real y de público conocimiento, no resulta por sí solo suficiente para desvirtuar la validez de un acto jurídico formalizado conforme las exigencias legales.

Sin perjuicio de ello, corresponde asimismo expedirse sobre la responsabilidad solidaria atribuida a las restantes codemandadas. Sobre el punto, cabe recordar que el art. 31 de la LCT exige, para la extensión de responsabilidad, no solo la existencia de un conjunto económico permanente, sino además la acreditación de maniobras fraudulentas o conducción temeraria, extremos que no se presumen y deben ser probados por quien los invoca.

En el caso, la parte actora no ha producido prueba eficaz que permita tener por configurados tales presupuestos. Por el contrario, de las constancias de autos surge que el actor prestó tareas exclusivamente para la empleadora directa, quien impartía órdenes, controlaba la prestación y abonaba la remuneración, sin que se haya acreditado confusión patrimonial, intercambio irregular de personal ni utilización abusiva de las distintas personas jurídicas. En tales



condiciones, y siendo la solidaridad de interpretación restrictiva, corresponde desestimar el planteo de responsabilidad solidaria.

En definitiva, acreditada la validez del acuerdo extintivo celebrado en los términos del art. 241 LCT, no probados los vicios del consentimiento invocados y descartada la configuración de responsabilidad solidaria en los términos del art. 31 LCT, corresponde rechazar la demanda en todas sus partes.

Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29..4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal... Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

En cuanto a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada, corresponde señalar que su tratamiento deviene abstracto, desde que la acción resulta íntegramente rechazada con fundamento en la validez del acuerdo extintivo celebrado en los términos del art. 241 LCT y la falta de acreditación de los presupuestos invocados por la parte actora, tornándose innecesario expedirse sobre dicha defensa.

III. Costas.

Las costas las declaro en el orden causado, por entender que el trabajador pudo considerarse con mejor derecho a reclamar como lo hizo (art. 68, segunda parte, CPCCN).

IV. Honorarios.

Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423, lo que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y, para el caso de incumplimiento en su oportuno pago, llevarán intereses (conf. art. 768 CCyC) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el IVA, a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1. Rechazar la demanda interpuesta por **Gustavo Daniel Mazzella contra LAN Argentina S.A., Latam Travel S.A., Latam Airlines Group S.A. (Sucursal Argentina), LAN Cargo S.A., Transportes Aéreos del Mercosur S.A. y TAM Linhas Aéreas S.A.**

2. Imponer las costas conforme lo dispuesto en el considerando correspondiente.

3. Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLLO de la actora en la suma de 5 UMA, demandada en la suma de 8 UMA y Perito Contador 3 UMA.



4. Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

